

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

*En la Imprenta del Editor,
calle de S. Andres.**En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.*

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.

PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

Para Zamora, llevado á las casas..... 6

Para fuera, franco de porte 8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 168.

SÁBADO 10 DE SETIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO POLÍTICO DE ZAMORA.**

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Agosto último me dice lo que sigue:

“Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que ésta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma CONSTITUCION, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Cortes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rije no comprende á los expedidos por las Cortes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido rivalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Cortes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada CONSTITUCION y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indi-

cada eleccion de Diputados para las próximas Cortes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida CONSTITUCION. De Real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1836. =Quadra. =Sr. Gefe político de Zamora.”

Lo traslado á VV. para su intelijencia y cumplimiento, y con el fin de que le tenga en todas sus partes esta Real resolucion, se hacen las prevenciones siguientes:

1.^a Que la eleccion de Diputados provinciales y suplentes se verificará en esta Capital al siguiente dia de haberse nombrado los á Cortes, que será el dia 3.

»Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados de Corte, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elejirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la Diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, natural ó vecino de la Provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.»

2.^a Que el nombramiento de electores para los nuevos Ayuntamientos se ha de hacer en los pueblos el dia 9, y que éstos nombrarán el dia 16 los individuos que han de componer el Ayuntamiento.

3.^a Que los pueblos que no lleguen á 1,000 vecinos nombren 9 electores, y los que pasen de 1,000 á 5,000 nombren 17.

4.^a Que los pueblos que no tengan Ayuntamiento sigan como hasta aqui agregados al general.

5.^a Que los nuevos Ayuntamientos principien á desempeñar sus cargos el dia 1.º de Noviembre.

6.^a Que la proporcion que con el vecindario han de guardar los individuos de Ayuntamiento en cada pueblo, sea: hasta 200 vecinos un Alcalde, dos Regidores y un Procurador. De 200 á 500 vecinos un Alcalde, cuatro Regidores y un Procura-

dor. De 500 á 1,000 vecinos un Alcalde, seis Regidores y un Procurador. De 2,000 á 4,000 vecinos dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores. En la Capital de esta Provincia habrá doce Regidores,

7.^a Que los Ayuntamientos generales designen los pueblos que por tener 50 vecinos deben nombrar elector parroquial; y señalen á los de menos vecindario el pueblo ó pueblos á que deben agregarse hasta componer el número de 50 vecinos para haveriguar nombramiento, no siendo obstáculo para que cada parroquia nombre su elector, el que si éstos excedan al número señalado en la prevencion 3.^a aumentándose los electores hasta completarle, sino fuesen suficientes las parroquias nombrando dos las que tengan mayor vecindario.

8.^a Que la Junta de electores no se disuelva hasta haber hecho el nombramiento de Ayuntamiento, el cual se estenderá en un libro que firmará el Presidente y Secretario, que lo será el de Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Para que no ofrezcan duda estas prevenciones, se inserta á continuacion el Capitulo 1.º Título 6.º de la CONSTITUCION.

TITULO VI.*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.***CAPITULO I.***De los Ayuntamientos.*

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará el término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, de terminado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde, ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos —

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo la responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se pague de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos

del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la Diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la Diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

Zamora 5 de Setiembre de 1836. = *Antonio Vilaralbo y Frias*. = Srs. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice en 31 de Agosto último lo que sigue:

Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado á éste de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.

Su Magestad la REINA Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente.

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto aflijen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente:

ARTICULO 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2.º Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas Provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1.º Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas.

2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocara la suerte, librárá uno.

Art. 4.º A los Empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del día 1.º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les tocara servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las diputaciones provinciales, de acuerdo con el capitan general ó comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el día 1.º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en expectacion de retiro y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el articulo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; y los gefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, así como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los capitanes generales para valerse de cuantos medios le sugiera su celo y su patriotismo á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su intelijencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. =Camba.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. =Cuedra. =Sr. Gefe político de Zamora.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes. Zamora 9 de Setiembre de 1836. =Antonio Villaralbo y Frias.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice en 31 de Agosto último lo que sigue:

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, del Reino, la Real órnen que sigue:

"Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marques de Rolil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente:

Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue.

Alava	284
Albacete	792
Alicante	1,538
Almería.	978
Avila.	575
Badajoz.	1,276
Barcelona.	1,844
Burgos	936
Cáceres.	1,006
Cádiz.	1,354

Castellon.	831
Ciudad Real.	1,159
Córdoba.	1,315
Coruña.	1,816
Cuenca.	977
Gerona.	893
Granada.	1,547
Guadalajara.	665
Guipúzcoa.	457
Huelva.	557
Huesca.	897
Jaen.	1,113
Leon.	1,115
Lérida.	631
Logroño.	616
Lugo.	1,490
Madrid.	1,335
Málaga.	1,629
Murcia.	1,182
Navarra.	967
Orense.	1,331
Oviedo.	1,812
Palencia.	619
Pontevedra.	1,501
Salamanca.	876
Santander.	705
Segovia.	562
Sevilla.	1,532
Soria.	482
Tarragona.	974
Teruel.	912
Toledo.	1,177
Valencia.	1,623
Valladolid.	770
Vizcaya.	467
Zamora.	666
Zaragoza.	1,258
Palma (Mallorca).	958

Total. 50 000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su intelijencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836 =Camba. =De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. =Quadra =Sr. Gefe político de Zamora "

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes. Zamora 9 de Setiembre de 1836. = El Gefe político interino de la Provincia. =Antonio Villaralbo y Frias.

INTEDECENCIA DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 19 de Agosto último ha comunicado la Real orden siguiente.

"Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. E. en 28 de Julio próximo pasado, se ha servido disponer que la Administracion subalterna de Coreses en la provincia de Zamora, se traslade á S. Cebrian de Castro."

En su consecuencia he dispuesto que sea trasladada inmediatamente á S. Cebrian

de Castro la Administracion subalterna de Coreses.

Lo que se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, y con especialidad á los que comprende el partido de dicha Administracion para su conocimiento y efectos oportunos. Zamora 7 de Setiembre de 1836. =Antonio Villaralbo y Frias.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En sesion del día 8 del corriente nombró esta Corporacion para vocales de la Comision auxiliar de armamento y defensa de la Provincia, mandada crear por Real orden de 25 de Agosto último, á los sujetos siguientes :

- Sr. Comandante general de la Provincia.
- D. Francisco Ruiz del Arbol.
- D. Eulogio Garcia Paton.
- D. Ignacio Cortils Vidal.
- D. José Sandino y Miranda.
- D. Leon Arnedo.
- D. José Monsalve.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Zamora 10 de Setiembre de 1836. =Francisco Ruiz del Arbol.=Secretario.

ELECCIONES.

A ningun objeto mas útil y de conocida conveniencia pública podriamos dedicar nuestras cortas tareas mejor que á esforzar nuestra débil pluma para alcanzar el dia de todas las venturas, la paz, tan inspirada por todos los buenos, único medio de consolidar la felicidad comunal.

Ya llegó la hora dichosa de nuestra resurreccion política, que por tres veces se nos ha arrancado de entre las manos. Aprovechemos esta felicísima ocasion para establecer y edificar el reino de la igualdad legal y libertad política sobre los mismos sólidos cimientos que asentaron nuestros abuelos el edificio magestuoso de las leyes fundamentales de esta monarquia por tanto tiempo holladas.

La CONSTITUCION política de la monarquia Española del año de 1812, monumento de sabiduria, y baluarte firmísimo de los derechos y libertades del ciudadano, ha sido proclamada y jurada solemnemente por toda la nacion con el mayor júbilo y entusiasmo imaginables. Este noble pronunciamiento es la enseña del triunfo y el rayo esterminador de las hordas carlinas, sino perdemos de vista que la union y concordia prodiga.án los laureles imarcesibles de una pronta y general victoria. Mucho está hecho, pero no poco resta que hacer; todo puede consumar se dichosamente si escuchamos la voz de la libre y sana conciencia, y desplegamos toda la energia de nacionalidad para destruir con acierto y precision los tiros que la desencadenada furia de los enemigos si-

mulados dirijirán contra el Código venerando que tan felices recuerdos nos trae á la memoria con las mas halagüeñas y ciertas esperanzas de felicidad ulterior y duradera.

El Real decreto de 21 de Agosto último señala el dia 24 de Octubre cercano para la instalacion de las Cortes constituyentes. Los esclarecidos varones representantes de las provincias que han de concurrir á inmortalizar sus nombres, si consiguen que la magestuosa obra para que son convocados salga de sus manos y del gran Santuario de las leyes tan perfecta como es dado á la capacidad humana, y conforme á nuestras actuales exigencias é ilustracion del siglo, serán elegidos por la forma y metodo prescrito en la CONSTITUCION del año 1812; sábia disposicion y eminentemente liberal.

El anheloso porvenir de la paz y consolidacion de la libertad nacional, son objetos predilectos de nuestro desvelo y esquesita atencion.

Para conseguir estos bienes inapreciables, no esquivemos ninguno de los medios que aconsejan la cordura y noble patriotismo para conducir el acierto de los electores. La crisis y posicion actual de la Pátria piden con el mas penetrante y fervoroso grito á los verdaderos liberales su asidua y generosa cooperacion para coronar con éxito feliz la grande obra comenzada. Si la buena fe preside paso tan delicado y generoso, no desmentirá el resultado favorable, y formará la época mas gloriosa en los anales de la restauracion politica de la Monarquía española.

Si consideramos las anteriores últimas elecciones de diputados que hubieran representar las necesidades sociales, no dudaremos que la sancion de los despreocupados y comprometidos en la santa causa que defendemos no la merecieron, sin mas que examinar los amaños y vil cabala que les señalara el puesto inmediato.

La execracion pública se ha pronunciado contra el producto de un partido retrogado que intentaba adormecernos con fementidas y pomposas promesas, á fin de esterilizar todos los sacrificios y esperanzas de esta lacerada y generosa Nacion, y entorpecer por medios inobles la actividad y rapidez con que debe marchar nuestra gloriosa demanda, para sumir en mas dias de lágrimas, lutos y miserias á la madre Pátria.

Si deseamos de todo corazon desterrar del suelo pátrio los desastrosos males y abusos que de antiguo le han aquejado, preciso es para conseguirlo radicalmente ser cuerdos en las próximas elecciones, designando sujetos que en tiempo alguno hayan desmentido con su conducta pública y privada los verdaderos principios liberales, y justos apreciadores de las na-

turales prerogativas del hombre en sociedad. Hombres independientes, de saber y provida; amantes de la Pátria, de la gloria y prosperidad nacional; que no aspiren ni en sus pechos abriguen mas recompensa que la eterna gratitud que les tribute la Pátria por haber contribuido y colaborado con sus esfuerzos, luces y patriotismo á consolidar la libertad nacional. Hombres denodados que caminen con energía hácia el glorioso desenlace del drama político que ha puesto en espectacion á toda la Europa, puesto que por un conjunto de circunstancias y acaecimientos inesperados nos brinda la Providencia con la felicísima y oportuna ocasion de arraigar en el hispano suelo el árbol fecundo de la libertad, bajo cuya sombra benéfica gozaron nuestros mayores la dicha por dilatados años de las dulzuras y ventajas que combaten la desunion y espíritu de partido (V. M.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL INTERINA DE ZAMORA

Todos los sujetos deudores en granos y mavedises al posito alhóndiga mayor de esta Ciudad, y cuyos plazos han cumplido en 15 de Agosto próximo pasado concurrirán á satisfacer las cantidades en que se hallan en descubierto, entregándolas al Depositario de dicho establecimiento D. José Gutierrez; en la intelijencia de que pasado el término de seis dias sin que lo hayan verificado, se despachará contra ellos la correspondiente ejecucion sin preceder mas aviso ni conciliacion, en atencion á hallarse exceptuadas de esta gestion las deudas de que se trata. Lo que se inserta en este periódico para que ninguno alegue ignorancia. Zamora 9 de Setiembre de 1836. = Grande.

El dia 5 se publicó Gaceta extraordinaria insertando una comunicacion del brigadier Alaix fecha 2 del actual desde Villanueva de Alcoron, en la que manifiesta los movimientos que desde su último parte del 31 ha ejecutado la division de su mando; reducidos en sustancia á haber vadeado el Tajo por el Molino de Centejo, subiendo á Armallones, distante dos leguas de la faccion, la cual segun presume intenta marchar con direccion á Cuenca.

Manifiesta que la escasez de calzado le impedirá el forzar sus marchas para dar alcance al enemigo, por lo que lo pide con urgencia, y concluye en una posda-

ta manifestando que ha concedido indulto á un oficial y seis facciosos que se lo han pedido.

A consecuencia de lo manifestado por el brigadier Alaix en sus últimos partes, se le han remesado ya de esta corte en toda diligencia 7,000 pares de zapatos, 4,000 camisas, 4,000 pantalones de paño, 1,400 capotes, con o igualmente 200,000 rs. vn.

Coruña 31 de Agosto. Nuestro capitán general ha hecho dimision, segun se asegura: las facciones de Burón se organizan de nuevo: los resultados de la última derrota de Gomez, se han unido á ellas 18 navarros, y un teniente coronel de aquel pais es el gefe de todas ellas. Se cree confundamento asienden todas al número de 800 hombres. (Castellano).

Alcance. Es indudable que las tropas de la REINA entraron en Salvatierra el viernes 2 del actual, pues se han recibido cartas de oficio de individuos del ejército fechadas en dicha villa el dia 3, que dicen salian para Galarreta. Asegúrase que dichas tropas al mando de Oráa iguen en direccion de Oñate, y que el general Lebeau opera activamente sobre Estella en convinacion con Oráa. (Castellano).

Los periódicos de la frontera dicen que se habla mucho de una cooperacion marítima sobre las costas de España en el Mediterráneo, compuesta de un navio, fragatas, corbetas y bergantines. Su objeto es cooperar con las tropas constitucionales de la REINA. La division que habia salido el 10 ha sido detenida en el mar para recibir órdenes; pero el 11 se volvió á dar á la vela y se ha dirigido con buen viento á las costas de España.

IMPRENTA DE D. L. VALLECILLO,

Editor del Boletín,